



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Resolución N° 191 17 JUN. 2016

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO
PÚBLICO DE BOGOTA D.C.**

En uso de sus facultades legales otorgadas en el Acuerdo No. 18 de 1999, en especial de las conferidas por el Decreto Distrital 138 del 2002, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, para promover y atender las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que fueren necesarias para la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1° de enero de 2002, en los términos del artículo 7° del Decreto 445 de 2015, *“por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, corresponde al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, entre otras funciones: c) *promover en nombre del Distrito Capital las acciones judiciales y administrativas que fueren necesarias para la defensa de los bienes inmuebles de su propiedad; d) Adelantar las acciones requeridas para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles del Distrito Capital.*

Que mediante el Decreto Distrital 188 de 2014 *“por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal”, ubicado en la Localidad de Usaquén y se dictan otras disposiciones”* bajo la modalidad de desarrollo se definió la *“Delimitación Área de Planificación y Localización de áreas de dominio público”* en el plano 1/2.

Que el proyecto urbanístico contempla como espacio público redefinido con un área de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3842.38m²) correspondientes a vías, de los cuales no cuentan con información jurídica un total de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARTERA Y UN METROS CUADRADOS (3534.41m²).

Que en cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2723 de 2014, *por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro*, artículo 11 numerales 3, 26 y artículo 13 numeral 19, para su conocimiento y aplicación, el Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, impartió orientaciones para la identidad jurídico registral de los bienes baldíos urbanos de propiedad de las entidades territoriales cedidos por la nación en virtud de la Ley.

PHC



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Continuación de la Resolución N° 191 17 JUN. 2016

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

Que a la Superintendencia de Notariado y Registro se le ha planteado la necesidad de crear un procedimiento ágil y seguro que permita la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de todos los predios baldíos urbanos de propiedad de los municipios y distritos, que teniendo como título la Ley, aún carecen de folio de matrícula inmobiliaria que los identifique, de conformidad con lo establecido en los artículos: 4, 8, 48, 49 y 50 del Estatuto Registral contenido en la Ley 1579 de 2012.

Que de acuerdo con la legislación Colombiana, un bien baldío es un bien inmueble de propiedad de la Nación y ubicado en zonas rurales que, como regla general, debe ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos por la ley; a su vez el Código Civil Colombiano en el artículo 675 define los bienes baldíos como: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

Que jurisprudencialmente la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C - 536 de 1997, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell, definió los bienes baldíos como *“bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los arts. 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución.*

Que teniendo en cuenta que el tratamiento de bienes baldíos se fundamentó en el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886. Le correspondía al Congreso expedir “las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías” atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de baldíos urbanos.

Que con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997 en el marco de la Constitución Política de 1991, los municipios y distritos adquirieron la titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles baldíos que se encuentran dentro del perímetro urbano de las entidades territoriales, cuando en su artículo 123 dispuso:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en suelo urbano en los términos de la presente ley, en los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Que con el fin de materializar el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 fue necesario adelantar los procedimientos de formalización contenidos en la Instrucción Administrativa No. 18 de 2009¹ y la circular 222 de 2010² expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyos

¹ Cuyo asunto es la identidad jurídico-registral de Bienes Baldíos Urbanos de propiedad de las Entidades Territoriales cedidos por la nación en virtud de la Ley

² Aspectos a tener en cuenta en la instrucción administrativa No. 18 de 2009



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Continuación de la Resolución N° 191 17 JUN. 2016

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

Que estando identificado en debida forma el perímetro del bien inmueble que se relaciona a continuación y ante la ausencia de rastro jurídico documental o registral, resultado del correspondiente estudio de titularidad adelantado por el profesional José Luis Beltrán Uribe, abogado de la Universidad Externado de Colombia radicado en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público mediante radicado **DADEP2014ER17230** del 25 de Septiembre de 2014, estudio de títulos que fue revisado y avalado por la Subdirección de Registro Inmobiliario del DADEP, el bien inmueble se encuentra en condición de bien baldío urbano.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** efectúa la presente declaración pública consagrada a continuación en los términos de la instrucción administrativa 03 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas referidas así:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-DECLARACIÓN. Declaro mediante el presente acto administrativo el dominio pleno a nombre de Bogotá Distrito Capital (representado para estos efectos legales por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público), de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que dispone: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”*, respecto del bien baldío urbano ubicado en el perímetro urbano de Bogotá Distrito Capital identificado como se describe a continuación:

DETERMINACIÓN DE ÁREA Y LINDEROS DEL PREDIO: Que la cabida superficial real del inmueble objeto del presente acto administrativo, se encuentra identificada en el plano topográfico denominado **“PLAN PARCIAL DE RENOVACIÓN URBANA EL PEDREGAL”** Localidad de Usaquén; incorporado en la cartografía oficial de Bogotá por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que se protocoliza con el presente instrumento y con fundamento en los cuales se procede a identificar el bien inmueble así:

PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA URBANA NUMERO CALLE CIENTO UNO (CL. 101) NUMERO OCHO - NOVENTA Y OCHO (No. 8-98), CHIP AAA0246KFXS, Código de sector: 008410019900000000. Vía pública con área superficial de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.534,41 M2)**, según Plano Topográfico denominado **“PLAN PARCIAL DE RENOVACIÓN URBANA EL PEDREGAL”**, y Boletín Catastral aprobado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)**, el cual se encuentra alinderado así: **POR EL NORTE**, en distancias sucesivas de diez punto setenta metros (10.70 mts), uno punto veinticinco metros (1.25 mts), siete metros (7.00 mts), cero punto noventa y cuatro metros (0.94 mts), seis metros (6.00 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), seis punto cero cinco metros (6.05 mts), seis punto cero cinco metros (6.05 mts)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Continuación de la Resolución N° 191 17 JUN. 2016

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

trámites ceñidos a la declaración de la propiedad a través de la escritura pública, discrepan de instrumentos y procedimientos más expeditos para declarar el derecho real de dominio sobre bienes baldíos urbanos por mandato expreso de la Ley.

Que mediante la instrucción administrativa 03 del 26 de marzo de 2015 que derogó la instrucción administrativa 018 del 24 de Agosto de 2009, la circular 222 de Noviembre de 2010, se redefinieron las condiciones para la titulación de los predios baldíos y la correspondiente inscripción por parte de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto de darles identidad registral a los bienes de los municipios y distritos, cuyo dominio fue adquirido en virtud de la Ley, y con el fin de darle seguridad jurídica a los títulos correspondientes.

Que en cumplimiento de la citada instrucción, este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la aprobación del plano topográfico denominado **“PLAN PARCIAL DE RENOVACIÓN URBANA EL PEDREGAL”** a lo que dicha entidad accedió mediante radicado **DADEP2015ER10107** del 29 de mayo de 2015 y **UAECD 2015EE11386** del 20 de abril de 2015 (*que se protocolizan con el presente acto administrativo*).

Que así mismo, mediante radicado **DADEP2015EE5455** del 11 de mayo de 2015 se procedió a consultar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte la inexistencia registral del predio incorporado en la base de datos de la UAECD con el chip AAA0246KFXS, código de sector 008410019900000000 de la localidad de Usaquén, entidad que mediante radicado **DADEP2015ER11374** del 17 de junio de 2015 (*que se protocoliza con el presente acto administrativo*) indicó que (...) *No se localizó matrícula inmobiliaria(...)* del polígono consultado.

Que la Secretaria Distrital de Planeación, mediante radicado **DADEP2015ER11171** del 12 de junio de 2015 (*que se protocoliza con el presente acto administrativo*); señaló que: *“(…) Consultada la cobertura de los trazados de la malla vial arterial y local de la base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad, y la malla vial validada por esa Dirección en el sector, se verifica que la zona en consulta se encuentra contigua a la Avenida Alberto Lleras Camargo (AK 7), vía tipo V-2 de 40.00 metros mínimo de ancho entre líneas de demarcación y a la Avenida Carlos Lleras Restrepo (Ac 100), vía tipo V-1 de 60.00 metros mínimo de ancho entre las líneas de demarcación (...)”*, de lo que se colige que el polígono intervenido no corresponde a una afectación vial, ni se constituye como reserva ambiental.

Que de acuerdo con el presente acto administrativo *“por el cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la ley 388 de 1997”*, se entiende que el bien inmueble no ostenta titularidad en cabeza de particulares o entidades públicas, de acuerdo con la ley civil, por tanto se encuentran en condición de bien baldío urbano y es de propiedad del Distrito Capital de Bogotá por el solo ministerio de la ley que es el título adquisitivo de dominio de conformidad con el artículo 1494 del Código Civil.

6HC

41



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Continuación de la Resolución N° 191 17 JUN. 2015

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

mts), seis punto cero cinco metros (6.05 mts), seis punto cero seis metros (6.06 mts), seis punto cero cinco metros (6.05 mts), cero punto treinta metros (0.30 mts), treinta y cuatro punto doce metros (34.12 mts), nueve punto treinta y seis metros (9.36 mts), nueve punto treinta y seis metros (9.36 mts), ocho punto cincuenta y siete metros (8.57 mts), treinta y cuatro punto veinticinco metros (34.25 mts), diecinueve punto sesenta y nueve metros (19.69 mts), tres punto sesenta metros (3.60 mts), siete punto noventa metros (7.90 mts), siete punto noventa metros (7.90 mts), siete punto noventa metros (7.90 mts), uno punto setenta metros (1.70 mts), siete punto noventa metros (7.90 mts), cero punto ochenta y tres metros (0.83 mts), siete punto cuarenta y un metros (7.41 mts) lindando con los predios identificados con la nomenclatura urbana CL. 101 No. 8-86, CL. 101 No. 8-76, CL. 101 No. 8-64, CL. 101 No. 8-60, CL. 101 No. 8-56, CL. 101 8-52, CL. 101 No. 8-50, CL. 101 No. 8-48, CL. 102 No. 7-57, CL. 101 No. 8-04, CL. 101 No. 8-02, CL. 102 No. 7-45, CL. 101 No. 7A-12, CL. 101 No. 7A-06, CL. 101 No. 7-26, CL. 101 No. 7-18, AK 7 No. 101-03. **POR EL ORIENTE**, para la Calle 101, en distancia de nueve metros (9.00 mts) con la Avenida Carrera 7 (Avenida Alberto Lleras Camargo); Para la Carrera Siete A (KR 7A), en distancias sucesivas de nueve punto setenta y dos metros (9.72 mts), ocho punto setenta (8.70 mts), diecinueve metros (19.00 mts), once punto cero dos metros (11.02 mts), ocho metros 88.00 mts), diecinueve punto cuarenta y cinco metros (19.45 mts), lindando con los predios identificados con las nomenclaturas KR 7 No. 100-95, KR 7A No. 100-74, KR 7A No. 100-58, KR 7 No. 100-37, KR 7A No. 100-36, KR 7 No. 100-15. Para la Carrera 7B, en distancias sucesivas de once metros (11.00 mts), siete punto veinte metros (7.20 mts), siete punto veinte metros (7.20 mts), dieciocho punto cincuenta metros (18.50 mts), ocho punto veinte metros 88.20 mts), nueve punto cero tres metros (9.03 mts), nueve punto cero tres metros (9.03 mts), nueve punto cero cuatro metros (9.04 mts), lindando con los predios identificados con las nomenclaturas KR 7B No. 100-72, KR 7B No. 100-62, KR 7B No. 100-58, KR 7A No. 100-41, KR 7B No. 100-42, KR 7B No. 100-36, KR 7B N. 100-18, Avenida Calle 100 No. 7A-20. Para la Carrera 8, en distancias sucesivas de nueve metros (9.00 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), nueve metros (9.00 mts), cero punto treinta metros (0.30 mts), doce punto treinta y cinco metros (12.35 mts), siete metros (7.00 mts), cinco punto veinticinco metros (5.25 mts), trece punto setenta metros (13.70 mts), doce metros (12.00 mts), lindando con los predios identificados con las nomenclaturas KR 8 No. 100-62, KR 8 No. 100-54, KR 8 No. 100-46, KR 8 No. 100-36, KR 8 No. 100-24, KR 8 No. 100-22, KR 8 No. 100-04. Para la Carrera 8 Bis A, en distancias sucesivas de veintidós punto veintitrés metros (22.23 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), siete punto setenta metros (7.70 mts), uno punto sesenta metros (1.60 mts), dos punto cuarenta metros (2.40 mts), siete punto sesenta metros (7.60 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), nueve punto ochenta y dos metros (9.82 mts), nueve punto noventa y un metros (9.91 mts), cero punto cincuenta y un metros (0.51 mts), once punto treinta metros (11.30 mts), lindando con los predios identificados con las nomenclaturas CL. 101 No. 8-45, CL. 101 No. 8-37, KR 8 Bis A No. 100-34, KR 8 Bis A No. 100-26, KR 8 Bis A No. 100-10, KR 8 Bis A No. 100-04. **POR EL SUR**, Para la Carrera 7A, en distancia de cinco metros (5.00 mts), lindando con la Avenida Carlos Lleras Restrepo (Calle 100). Para la Carrera 7B, en distancia de dos metros (2.00 mts), lindando con la Avenida Carlos Lleras Restrepo (Calle 100). Para la Carrera 8, en distancia de nueve metros (9.00 mts), lindando con la Avenida Carlos Lleras Restrepo (Calle 100). Para la Carrera 8 Bis A, en distancia de once metros (11.00 mts), lindando



Continuación de la Resolución N° 191 17 JUN. 2016

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

con la Avenida Carlos Lleras Restrepo (Calle 100). **POR EL OCCIDENTE**, para la Carrera 7A, en distancias sucesivas de siete punto treinta y dos metros (7.32 mts), dieciocho punto noventa y tres metros (18.93 mts), uno punto doce metros (1.12 mts), ocho punto veinte metros (8.20 mts), uno punto noventa metros (1.90 mts), diecisiete punto cincuenta metros (17.50 mts), cero punto ochenta metros (0.80 mts), seis punto setenta y seis metros (6.76 mts), seis punto setenta y nueve metros (6.79 mts), cero punto veintiún metros (0.21 mts), once metros (11.00 mts), lindando con los predios con nomenclaturas KR 7A No. 100-05, KR 7A No. 100-25, KR 7B No. 100-42, KR. 7A No. 100-41, KR 7A No. 100-61, KR 7A No. 100-67, KR 7A No. 100-71. Para la Carrera 7B, en distancias sucesivas de doce metros (12.00 mts), cero punto setenta metros (0.70 mts), trece metros (13.00 mts), cero punto diez metros (0.10 mts), cuatro punto setenta metros (4.70 mts), cero punto veinte metros (0.20 mts), siete metros (7.00 mts), cero punto treinta metros (0.30 mts), once punto noventa metros (11.90 mts), siete metros (7.00 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), ocho metros (8.00 mts), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 mts), cinco punto quince metros (5.15 mts), cero punto dieciocho metros (0.18 mts), doce punto sesenta metros (12.60 mts), lindando con los predios identificados con las nomenclaturas KR 8 No. 100-04, KR 8 No. 100-22, KR 7B No. 100-23, KR 8 No. 100-36, KR 8 No. 100-46, KR 7B No. 100-49, KR 7B No. 100-55, KR 7B No. 100-59, CL 101 No. 7B-07. Para la Carrera 8, en distancias sucesivas de catorce punto cero un metros (14.01 mts), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 mts), siete metros (7.00 mts), siete metros (7.00 mts), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 mts), veintiuno punto quince metros (21.15 mts), siete punto cero nueve metros (7.09 mts), cinco punto noventa y seis metros (5.96 mts), siete punto setenta y cinco metros (7.75 mts), lindando con los predios identificados con las nomenclaturas AC 100 No. 8-26, KR 8 No. 100-17, KR 8 No. 100-25, KR 8 No. 100-39, KR 8 No. 100-53, KR 8 No. 100-57, CL 101 No. 8-07. Para la Carrera 8 Bis A, en distancias sucesivas de diez metros (10.00 mts), veinte metros (20.00 mts), diez metros (10.00 mts), treinta metros (30.00 mts), lindando con los predios identificados con las nomenclaturas CL. 101 No. 8-63, AC. 100 No. 8-70, KR. 8A No. 100-35. Para la Calle 101, en distancia de diez metros (10.00 mts) con la Carrera Ocho A (KR 8A).

ARTICULO SEGUNDO.- REGISTRO. En atención a lo anterior, este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona - Norte la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en los términos de la Resolución 03 del 26 de marzo de 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro o la que sustituya y/o modifique efectuando las siguientes anotaciones.

“Anotación 1: Cesión de baldío urbano de la Nación al Municipio (Ley 388/1997, artículo 123”

“Anotación 2: Determinación de área y linderos Predios del Municipio”

44

ARTICULO TERCERO.- DERECHOS REGISTRALES. El presente Acto jurídico se encuentra exento del pago de los derechos de registro de acuerdo al Artículo 20 literal d) de la Resolución 727 del 29 de enero de 2016 “Actuaciones Exentas” “d) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación en que intervengan exclusivamente las entidades

6HC



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Continuación de la Resolución N° 191 17 JUN. 2016

“Por la cual se declara un bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997”

estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de los derecho de registro”.

ARTICULO CUARTO.-PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Registro Distrital e igualmente deberá ser publicado en la página web del DADEP www.dadep.gov.co.

ARTICULO QUINTO.- RECURSOS. De acuerdo al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la presente resolución no proceden recursos.

ARTICULO SEXTO.-COPIAS. Para el efecto se expiden tres (3) copias de la presente Resolución de declaración de bien baldío urbano así; un (1) original en papel de seguridad que se insertará en el archivo del Patrimonio Inmobiliario Distrital; una (1) original con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y una (1) copia con destino a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D C.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIME YAVER LICHT

Directora

Proyectó: Leonardo Andres Santana Caballero SRI – Parte Técnica
Revisó: Lidda Vargas Noy SRI – Parte Técnica
Giovanni Herrera Carrascal OAJ – Revisión Jurídica
Aprobó: Germán Alberto Hernández Prieto SRI – Parte Técnica
Pedro Alberto Ramírez Jaramillo OAJ – Revisión Jurídica
Vo. Bo.: Guillermo Enrique Ávila Barragán SRI – Parte Técnica
Código de Sector: 008410019900000000 (Usaquén)
Fecha: Junio de 2016